



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA
DEMANDADO: MARCO DANIEL CARDENAS SERRANO
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2023- 00021-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad, con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión de fecha 09 de agosto de 2023, que inadmitió la demanda, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través, de apoderado judicial, contra el señor **MARCO DANIEL CARDENAS SERRANO**, el cual, sigue la ritualidad procesal, prevista, en el artículo 422 ibídem y demás normas concordantes.

2. ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial, mediante auto del 09 de agosto del presente, resolvió inadmitir la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, otorgándole a la parte demandante, el término de 5 días, para subsanarla, so pena, de ser rechazada.

Por su parte, la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, obrando en su calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó recurso de reposición, contra el auto calendarado, de fecha 09 de agosto de los corrientes, con el fin, de que dicha decisión, se reponga, citando inicialmente una jurisprudencia del Consejo de Estado, y considerando, por un lado, que los intereses moratorios, son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituyó en mora y, cesan, solo en el momento de cancelar la obligación contraída, es decir, estos se causan diariamente y, si se procede a solicitar un monto fijo como lo estipula el pagaré, el despacho libraré una orden de pago, donde sólo se le condenará al demandado a cancelar como intereses dicho monto, y dado que, este varía diariamente, es por esto, que se realiza la solicitud desde la fecha de vencimiento del pagaré, hasta el día que efectivamente se realice el pago, y por el otro, afirma que, siempre, se ha solicitado de esa manera en todos los procesos que se adelantan en este despacho, y sobre los cuales, no se había realizado antes esta observación, considerando, que puede existir un yerro de interpretación, por lo tanto, se ratifica en el escrito de demanda presentado, dado, que si se realiza la solicitud como el despacho lo considera, se estaría, causando un detrimento patrimonial injustificado al demandante, pues, ordenar un valor fijo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

por intereses de mora, hace que los valores librados en el mandamiento de pago, sean fijos y no se pueda castigar el incumplimiento de la obligación. con el pago de los intereses moratorios ordenados por la Ley.

Finalmente, refiere que, en el numeral 3 del pagaré, los demandados se obligan al pago de las sumas indicadas, cancelando por cada día de retardo intereses de mora sobre el capital insoluto; a su vez, en el numeral 4B. de la carta de instrucciones, se establece, que el espacio para los intereses moratorios corresponderá al valor de los intereses moratorios causados y no pagados, que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagaré, es decir, dicho monto, corresponde al liquidado por el banco, desde la fecha del vencimiento del pagaré, hasta la fecha probable de presentación de la demanda, esto, se hace, con el objeto, de determinar la cuantía del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición contra providencias judiciales, debe ser interpuesto, conforme a las reglas previstas en el artículo 318 del C.G.P., que prevé:

***“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Negrillas del Despacho).*

En ese orden de ideas, se observa, que el recurso de reposición, contra la decisión de fecha 09 de agosto de 2023, que inadmitió la demanda, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la respectiva decisión judicial.

En el caso concreto, el auto que inadmitió la demanda, fue proferido el 09 de agosto de 2023 y, notificado por estado No. 053 del día hábil siguiente (fl. 125 y s.s. del expediente digital) y el recurso de reposición, fue interpuesto el día 14 del mismo mes y año, es decir, oportunamente, cuyo traslado, a la parte contraria, venció el 23 de agosto de los corrientes, sin pronunciamiento alguno.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

3.2. Solución a los argumentos del recurso.

Como se mencionó, en líneas anteriores, la apoderada de la parte demandante, cita una jurisprudencia del Consejo de Estado, esto es, la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00404-01 (2475-2015), en la cual, hace énfasis, en la parte que dice que: “[e]l acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo”, disposición que permite sostener que el perjuicio se presume iuris et de iure y que se dispensa de la carga de demostrar la cuantía, sea porque se pactaron entre las partes, o porque se aplica la regulación legal.(...). No obstante, llama la atención del Despacho que, al verificar, la correspondiente cita jurisprudencial, encuentra, que la misma no contiene, lo citado por la Togada. A pesar de ello, y de la inadmisión, proferida mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023, esta Unidad judicial, considera, en esta oportunidad, en sede del recurso, que si bien es cierto, la tasación de los intereses moratorios en el **PAGARÉ N° 051806100002942**, correspondiente a la obligación N° 725051800062030, se efectuó en la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$109.093,00), lo cierto es, que los intereses moratorios, se fijan, en el auto que libra mandamiento de pago, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por consiguiente, el despacho, repondrá, la decisión de inadmisión, por los argumentos que preceden, y en su lugar, procederá, a ordenar el correspondiente, mandamiento de pago.

3.3. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

La apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ha presentado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el fin de que se libre por este Despacho, mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **MARCO DANIEL CARDENAS SERRANO**, identificado con C.C. N.º 1.091.807.251, mayor de edad, domiciliado en la Finca el Silencio, Vereda el Silencio, Municipio de Villacaro N. de S., para que, cumpla con las obligaciones, que emanan de los títulos valores – pagarés-, que se allegan con el escrito introductorio.

Como base de la acción instaurada, la parte demandante allegó: i) Un título valor **PAGARÉ N° 051806100002942**, por la cantidad de **DOCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$12.062.496,00)**, con fecha de vencimiento, el día 13 de julio del 2023 y, correspondiente a la Obligación N° **725051800062030**, con saldo a capital, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00)**; y, ii) Un título valor **PAGARÉ N° 051806100002294**, por la cantidad de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$10.485.950,00)**, con fecha de vencimiento, el día 13 de julio



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

del 2023 y, correspondiente a la Obligación N° **725051800048885**, con saldo a capital, por la suma de **DIEZ MILLONES DIEZ PESOS M/CTE. (\$10.000.010,00)**.

De los títulos valores –Pagarés-, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades liquidas de dinero, que provienen de él y constituyen, plena prueba en su contra y, a favor del demandante; reunidos, por consiguiente, los requisitos de ley, lo que conlleva, a que se acceda, a librar el mandamiento de pago ejecutivo, impetrado en la demanda, en la forma prevista, en los artículos 430 y 431 del C. G. P.

Igualmente, la apoderada de la parte demandante, ha presentado solicitud, para que se decrete, medida cautelar previa, a la notificación del mandamiento de pago, por lo que, el Despacho, de conformidad, con el inciso primero del artículo 599 del C.G.P., decretará, la medida solicitada, referente, al embargo y la retención de las sumas de dinero, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor **MARCO DANIEL CARDENAS SERRANO**, identificado con C. de C. N° 1.091.807.251, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Villacaro.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto recurrido de fecha de 09 de agosto de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a cargo de **MARCO DANIEL CARDENAS SERRANO**, mayor de edad y de ésta vecindad, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, quien actúa como apoderada especial, para que dentro del término de cinco (05) días, siguientes, a la notificación de la orden de pago, cancele las siguientes cantidades de dinero: A. i) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00)**, como capital insoluto, contenido en el **PAGARÉ No. 051806100002942**; ii) **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.991.232,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, a la tasa de interés de DTF+6.7 % puntos Efectiva Anual, desde el día 23 de abril del 2022, hasta el día 13 de julio del 2023; iii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital, contenido en el **PAGARÉ N° 051806100002942**, desde el día 14 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia; iv) Por la suma de **SETENTA Y UN MIL**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.264,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el **PAGARÉ No. 051806100002942**; y **B. i) DIEZ MILLONES DIEZ PESOS M/CTE. (\$10.000.010,00)**, como capital insoluto, contenido en el **PAGARÉ No. 051806100002294**; ii) **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$485.940,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, a la tasa de interés de DTF+5.5 % puntos Efectiva Anual, desde el día 14 de diciembre del 2022, hasta el día 13 de julio de 2023; iii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital, contenido en el **PAGARÉ N.º 051806100002294** , desde el día 14 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia.

TERCERO: DECRETAR, el EMBARGO y la retención de sumas de dinero, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado **MARCO DANIEL CARDENAS SERRANO**, identificado con C. de C. N.º 1.091.807.251, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Villacaro, N. de S. o, las que con posterioridad llegaren a existir.

CUARTO: Oficiar al Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Villacaro, N. de S., o quién haga sus veces, notificándole como lo disponen los incisos 1º y 2º del numeral 4º, del artículo 593 del C.G.P., y numeral 10º ibídem, para lo cual, se previene que, para hacer el pago, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N.º 548712042001, del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Villacaro, N. de S., y ponerlo a disposición del Juez, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo y cesión que con anterioridad se le hubiere comunicado, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena, de responder por el correspondiente pago. **LÍMITE, DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES POR LA CANTIDAD DE TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VENTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y PESOS M/CTE (\$33.822.669,00).**

QUINTO: NOTIFÍQUESE, este auto en forma personal al demandado, como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER, a la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILA**, como apoderada especial, para el cobro judicial, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: AUTORIZAR, al Director del Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Villacaro,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

N. de S., señor **WILLIAN MORA ROPERO** o, quién haga sus veces, para que en nombre y representación del apoderado especial, retire autos u oficios del expediente, oficios de embargo, saque copias del proceso, radique documentos y memoriales.

OCTAVO: Dar a la presente demanda, el trámite previsto en el TITULO UNICO, CAPITULO I del Código General del Proceso.

NOVENO: Se ordena, por secretaría, se mantenga actualizado, en la página web de la Rama Judicial, en OneDrive, el expediente digital.

DÉCIMO: Sobre costas, se decidirá en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ**

P/GAV.

Firmado Por:
Leonor Amparo Martínez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba24a8c47934a1354de722880d95894a58533e13918d31b905c03999ce8e730**

Documento generado en 25/08/2023 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: JESUS MARIA NUÑEZ
RADICADO: 54-871-40-89-001-2023-00008-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, obrando como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., para dictar la decisión, que finiquite la instancia.

Por auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada señor **JESUS MARIA NUÑEZ**, por las siguientes cantidades de dinero: i). Un título valor **PAGARE No. 051806100001738**, por la cantidad de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$4.318.241,00)**, con fecha de vencimiento el día 17 de marzo de 2023 y, correspondiente a la obligación No. **725051800039567**, con saldo a capital, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE., (\$2.962.270,00)**.

Para efectos de lograr el pago forzado, allegó un título valor i) **PAGARÉ No. 051806100001738**, por la cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE., (\$2.962.270,00)**, con fecha de vencimiento el día 17 de marzo de 2023 y, correspondiente a la obligación No. **725051800039567**.

El demandado **JESUS MARIA NUÑEZ**, fue notificado, conforme al artículo 292 del C.G. del P. -Notificación por Aviso-, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual, fue enviada por la Empresa de Correos certificados, Notificaciones NOTIJUL, NIT. 37.394.733-5, Acta de Entrega N° 2023-00126, quedando notificado el día 26 de junio de 2023², del mandamiento de pago, sin que compareciera al presente proceso, quién dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones y, en consecuencia, para lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento coactivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, se debe seguir adelante la ejecución, de conformidad, con el inciso segundo, del Art. 440 del C.G. del P. Como se observa, que se dan los presupuestos de la disposición legal en cita, así se decidirá, en la parte resolutive de este proveído.

¹ 05AutoMandamientoPago, Expediente Digital.

² 19RecibidoCotejoNotificacion, Expediente Digital.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

Finalmente, observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante allega al plenario digital³, por segunda vez, un memorial, en el cual, adjunta el certificado de libertad y tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 270-22249, en el cual, se puede apreciar, que de las tres anotaciones registradas, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en manera alguna, se encuentra el registro de la medida cautelar decretada, mediante auto del 20 de abril del presente. En consecuencia, esta Unidad Judicial, exhorta al Togado, para que aporte, el certificado de libertad y tradición, del inmueble citado, a efectos, de dar cumplimiento, en su oportunidad procesal debida, al numeral 4° del auto que decretó la cautela, sobre el inmueble mencionado⁴, en los términos del artículo 601⁵ del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, quién obra como apoderado especial, para el cobro judicial, del Banco Agrario de Colombia S. A., tal, como se ordenó, en el mandamiento de pago, de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) y, reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR, la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE, como agencias en derecho, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$148.113.00)**, correspondiente al 5%, del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4, del artículo 5°, del Acuerdo N.º 10554 de 2016 del C.S.J. Inclúyase en la liquidación de costas.

CUARTO: EXHORTAR, al apoderado de la parte demandante, para que aporte, el certificado de libertad y tradición, del inmueble, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 270-22249, a efectos, de dar cumplimiento, en su oportunidad procesal

³ 23CorreoRptaAllegaCertificado, Expediente Digital

⁴ Auto del 20 de abril de 2023. (...) **4. DECRETAR**, el embargo y posterior secuestro, sobre el predio rural, ubicado en el Municipio de Villacaro, N. de S., identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-22249, según, certificado de Tradición, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), de propiedad del demandado JESÚS MARÍA NÚÑEZ, identificado con C.C. N.º. 5.528.836 de Villacaro, N de S. (...)

⁵ **ART. 601. Secuestro de bienes sujetos a registro.** El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 596. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

debida, al numeral 4^o del auto que decretó las medidas sobre el inmueble mencionado, en los términos del artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: CONDÉNESE, a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ**

P/GAV

Firmado Por:
Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c291dcf9a9b42efd6d3092e9272332569b5da417f2d210f61a3c2c6de4c8dca8**

Documento generado en 25/08/2023 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>